

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica el acuerdo número A/043/2016, que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/038/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO A/043/2016, QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS QUE CONSTITUYEN UNA ACTUALIZACIÓN DE PERMISO.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y e), XXVII, 27, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I y VI, 84, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 6 y 12, fracciones I, XLIX, LII y LIII, 17 y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 5, 7, 45 y 48 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 23 y 29 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 2, 4, 7, fracciones I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV, 25, fracción V, y 29, fracciones I y III, 33, fracción XXII, 34, fracción XV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, 3 y 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41 de la LORCME, corresponde a la CRE regular y promover el desarrollo eficiente de entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación; el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos, petroquímicos, así como la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la CRE debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME, corresponde a la CRE, entre otras atribuciones, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a quienes realicen las actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 5 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) corresponde a la CRE regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:

- a) El transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos;
- b) El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos;
- c) La distribución de gas natural y petrolíferos;
- d) La regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de gas natural;
- e) La comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos;
- f) La distribución de combustibles para aeronaves, y
- g) La gestión de los sistemas integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SEXTO. Que los artículos 17 y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y 16 y 18 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) establecen que, para la realización de las actividades de Generación de energía eléctrica, Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, se requerirá de permiso expedido por la CRE.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I de la LIE y 21 del RLIE, las solicitudes de permisos y autorizaciones, así como sus modificaciones se presentarán ante la CRE de acuerdo con los formatos que ésta establezca.

OCTAVO. Que con fecha de 23 de febrero de 2009, la CRE publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/005/2008 por el que se definen los supuestos que no constituyen modificaciones a las condiciones generales establecidas en los permisos de generación, exportación e importación de energía eléctrica, así como de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y gas licuado de petróleo (Acuerdo A/005/2008).

NOVENO. Que en términos del Artículo Segundo del Acuerdo A/005/2008, no se consideran modificaciones a las condiciones de los permisos que otorga la CRE aquellas que no implican, cuando no se requiera para su aprobación realizar un análisis técnico, jurídico o financiero, por lo que no se requiere que el permisionario efectúe el pago de derechos o de aprovechamientos por dicha modificación.

DÉCIMO. Que el 2 de diciembre de 2016, la CRE publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/043/2016 por el que se establecen los supuestos que constituyen una actualización de permiso (Acuerdo A/043/2016), con el propósito de eliminar barreras regulatorias, simplificar los trámites que se llevan a cabo ante este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y brindar certeza a los permisionarios con respecto a los supuestos que constituyen una actualización.

UNDÉCIMO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Considerando Cuarto del Acuerdo A/043/2016, los permisos otorgados por la CRE pueden ser objeto de actualización cuando los cambios no constituyen una modificación sustancial de los términos y condiciones del permiso respectivo.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Tercero del Acuerdo A/043/2016, las modificaciones a los permisos otorgados por la CRE que en términos del Acuerdo Primero no constituyan una actualización, deberán sustanciarse, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 48 del Reglamento o por los artículos 23 y 29 del RLIE, según sea el caso.

DECIMOTERCERO. Que el 18 de diciembre de 2018, la CRE publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/043/2018 por el que se modifican los Acuerdos Primero, Segundo y Cuarto del diverso A/043/2016 que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

DECIMOCUARTO. Que atendiendo a la facultad de los Comisionados para solicitar a los Jefes de las Unidades Administrativas, a través de la Secretaría Ejecutiva cualquier información y documentación que requieran para la realización de sus funciones, así como a la atribución del Órgano de Gobierno para aprobar, emitir y modificar las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno necesarias para

el cumplimiento de sus atribuciones como lo es aprobar todos los actos relacionados con los permisos, y a los principios de transparencia y máxima publicidad de los actos administrativos, que tienen como propósito velar y proteger las garantías de seguridad y certidumbre jurídicas de los sujetos regulados, resulta necesario precisar el proceso para la actualización de los permisos objeto de regulación de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con respecto a las actualizaciones de los permisos, se estima necesario modificar el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/043/2016, mismo que fue modificado mediante diverso A/043/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el punto Acuerdo Segundo del Acuerdo número A/043/2016, mismo que fue modificado mediante el diverso Acuerdo número A/043/2018, adicionando un párrafo segundo para quedar como sigue:

“SEGUNDO. (...)

El trámite de actualización de los permisos que derive de los supuestos establecidos en los numerales 1, inciso a), 2, incisos c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), o) y, q), 3, incisos a), b), k), l), m), n), o); numeral 4, inciso a), b), c), d), del Acuerdo Primero, deberá llevarse a cabo de la siguiente manera:

- a) La Unidad Administrativa correspondiente de la CRE será la autoridad responsable de llevar a cabo el análisis y evaluar la procedencia de las actualizaciones de los permisos.
- b) Previo a su resolución, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva el listado y antecedentes de las solicitudes de actualizaciones de permisos, a fin de informar y, recabar la opinión favorable o conformidad de la mayoría de los integrantes del Órgano de Gobierno y, en caso de no ser favorable la justificación correspondiente.
- c) La Secretaría Ejecutiva informará a la Unidad Administrativa lo correspondiente a fin de suscribir y notificar las actualizaciones de los permisos.
- d) La Unidad Administrativa informará las actualizaciones de permisos resueltas y notificadas a la Secretaría Ejecutiva a fin de asentar los cambios efectuados en el registro público de la CRE.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México, México.

QUINTO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número **A/038/2020** en el Registro al que refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- La Comisionada, **Norma Leticia Campos Aragón**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Hermilo Ceja Lucas**.- Rúbrica.- El Comisionado, **José Alberto Celestinos Isaacs**.- Rúbrica.- La Comisionada, **Guadalupe Escalante Benítez**.- Ausente.- El Comisionado, **Luis Linares Zapata**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se abrogan los diversos A/074/2017 y A/010/2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/039/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE ABROGAN LOS DIVERSOS A/074/2017 Y A/010/2018.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 14 22, fracciones I, II, III, VIII, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones III, IV y V, 48, fracción II, 81, fracción I, 84, fracción XII, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 6, 12, fracciones I, XXVIII y LII, 17, 22 y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 6 y 7 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 19, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III, XLIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, fracción II, 3 y 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41 fracciones I y III de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución compresión, licuefacción, regasificación y expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, así como de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (Actividades Reguladas).

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que en términos del artículo 22, fracciones I, II y III de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen las actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 6 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) establecen que, para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como para la gestión de sistemas integrados, se requiere de permiso expedido por la Comisión.

SEXTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:

- a) El transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos;
- b) El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos;
- c) La distribución de gas natural y petrolíferos;
- d) La regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de gas natural;
- e) La comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos;
- f) La distribución de combustibles para aeronaves, y
- g) La gestión de los sistemas integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SÉPTIMO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XII de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión deberán obtener la autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios relacionados con las actividades reguladas, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor.

OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 12, fracción I y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y 21 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE), los permisos previstos en dichos instrumentos jurídicos serán otorgados por la Comisión.

NOVENO. Que los artículos 17 y 22 de la LIE y 19 del RLIE establecen que para la realización de la actividad de importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), así como la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, se requiere de autorización otorgada por la Comisión.

DÉCIMO. Que el 17 de abril de 2017, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Núm. RES/390/2017 por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (Disposiciones).

UNDÉCIMO. Que en la fracción I, inciso a) de las disposiciones Séptima, Octava y Novena de las Disposiciones, se establecen como requisitos para modificar los permisos de generación o autorizaciones de importación de energía eléctrica provenientes de una central ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al SEN, las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica para abasto aislado, así como los permisos otorgados en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, exhibir las fechas estimadas del programa de inicio y terminación de las obras, así como la puesta en servicio.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 18, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), el Órgano de Gobierno tiene la facultad de aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las actividades reguladas competencia de la Comisión.

DECIMOTERCERO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción XLIII del RICRE, es atribución del Órgano de Gobierno delegar en servidores públicos de la Comisión cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o por su propia naturaleza deban ser ejercidas directamente por dicho cuerpo colegiado.

DECIMOCUARTO. Que el 30 de enero de 2018, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/074/2017 por el que se delega a los Jefes de las Unidades de Gas Natural, de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de aprobar o negar las autorizaciones para la suspensión de los servicios de las actividades reguladas (Acuerdo Núm. A/074/2017).

DECIMOQUINTO. Que con motivo de las modificaciones realizadas por medio del Acuerdo A/011/2019, de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y su Resolutivo Segundo, aquellos instrumentos normativos expedidos con anterioridad al Acuerdo, en los cuales se haga referencia a las Unidades de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, o a sus Titulares, deberá entenderse que hacen alusión a la Unidad de Hidrocarburos y al Titular de la Unidad de Hidrocarburos.

DECIMOSEXTO. Que el Acuerdo señalado en los Considerando Decimocuarto anterior y delegaba al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos la facultad de autorizar la suspensión de los servicios a que se refiere el artículo 84, fracción XII de la LH, siempre que dichas actividades no se encuentren sujetas a la obligación de acceso abierto y a la regulación económica emitida por la Comisión, que el objeto de la solicitud de suspensión no exceda de trescientos sesenta y cinco días naturales y que con la misma no se afecte el abasto y suministro de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

DECIMOSÉPTIMO. Que con fecha 29 de marzo de 2018, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/010/2018 por el que se delega al Jefe de la Unidad de Electricidad la facultad de autorizar o negar las modificaciones de fechas estimadas de los programas de inicio y terminación de obras, así como de inicio de operación de la Central de Generación de energía eléctrica de los permisos de generación; y de las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica.

Que el Acuerdo señalado en el Considerando anterior delegaba al Jefe de la Unidad de Electricidad la facultad de autorizar o negar la modificación de permisos de energía eléctrica y autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica cuando exclusivamente se modifiquen las fechas estimadas de:

- a) Inicio y terminación de las obras en los permisos de generación.
- b) La fecha de inicio de operación:
 - De la central de generación de energía eléctrica en los permisos de generación;
 - De las autorizaciones de importación de energía eléctrica proveniente del extranjero conectada exclusivamente al SEN; o
 - De las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica para abasto aislado otorgadas en términos de la LIE;
 - De los permisos otorgados en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

DECIMOCTAVO. Que atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad de los actos administrativos y con el propósito de velar y proteger las garantías de seguridad y certidumbre jurídicas de los sujetos regulados por esta Comisión, así como de los particulares y usuarios finales, se considera pertinente abrogar los Acuerdos Núm. A/074/2017 y A/010/2018 antes señalados, a efecto de que el despacho de los asuntos relacionados con la aprobación de los tramites referentes a la modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás relacionados con los permisos y autorizaciones de las actividades reguladas por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, sean ejercidas directamente por el Órgano de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abroga el Acuerdo Núm. A/074/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que delega a los Jefes de las Unidades de Gas Natural, de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de aprobar o negar las autorizaciones para la suspensión de los servicios de las actividades reguladas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo Núm. A/010/2018 por el que la Comisión Reguladora de Energía delega al Jefe de la Unidad de Electricidad, la facultad de autorizar o negar las modificaciones de fechas estimadas de los programas de inicio y terminación de obras, así como de inicio de operación de la central de generación de energía eléctrica de los permisos de generación; y de las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2018.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/039/2020** en el Registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.**- Rúbrica.- La Comisionada, **Norma Leticia Campos Aragón.**- Rúbrica.- El Comisionado, **Hermilo Ceja Lucas.**- Rúbrica.- El Comisionado, **José Alberto Celestinos Isaacs.**- Rúbrica.- La Comisionada, **Guadalupe Escalante Benítez.**- Ausente.- El Comisionado, **Luis Linares Zapata.**- Rúbrica.- El Comisionado, **Luis Guillermo Pineda Bernal.**- Rúbrica.